

ción de la personalidad del criminal y la de realización del crimen. Segundo, creación de una doctrina criminológica de tipos, doctrina que pone en relación la disposición criminogénica con la forma exterior de vivir el criminal. Tercero, la idea que todo individuo es único, a pesar de la condición hereditaria de sus disposiciones radicales y de la reaparición de ciertos tipos entre los criminales.

Esta concepción se manifestó fructífera respecto a las otras disciplinas, pertenecientes también a la criminología, y que se ocupaban en particular del interrogatorio, del testimonio, de la dactiloscopia y de la identificación de la escritura. Esta noción de criminología en sentido lato fué aceptada por los Congresos Internacionales de Criminología de Roma (1938) y París (1950). A la par se estableció el carácter internacional de la ciencia de la criminología. El rasgo común de la criminología y del Derecho penal es la persona del criminal, cuyo carácter real es estudiado por la Criminología, cuya culpabilidad, penalidad y prevención es considerada por el Derecho penal. La Criminología es, así, ciencia hermana del Derecho penal, más restringida que él en un respecto, más amplia en otro, pues se beneficia de los estudios comparativos de las instituciones sociales de los distintos pueblos.—E. G. A.

SCHNUR (R.): *Die Krise des Begriffs der services publics im französischen Verwaltungsrecht*, en «Archiv des Öffentlichen Rechts», tomo 79, cuad. 4.º, 1953-54, págs. 418-430.

Durante parte del siglo pasado se elaboró por el Derecho administrativo francés el concepto de servicio público, que se extendió rápidamente a toda la doctrina administrativa europea como uno de los conceptos básicos, admitiendo que es servicio público de acuerdo con la definición de Laubadère: «toute entreprise d'une collectivité publique visant a satisfaire un besoin d'intérêt général». Ahora bien, este concepto de servicio público se ha tenido que transformar en la medida en que se ha transformado la función del Estado y sus relaciones con la actividad social espontánea. Las formas clásicas que el Derecho administrativo francés admitía para los servicios públicos, han entrado

en franca crisis, ya que tanto el «service public en régie», el «établissement public» y el «service public congédé» se han transformado, como indica la expresión común ya, entre los administrativistas franceses de «services publics, industriels et commerciaux». En efecto, los fundamentos económicos de la sociedad contemporánea han obligado a la intervención del Estado a través de empresas para-estatales y la nacionalización. En todo caso, los servicios públicos quedan sustituidos por organizaciones que pueden tener o bien un carácter para-estatal o bien ser empresas privadas de interés general. Estas últimas se van desarrollando de una manera tal que con el nombre de establecimientos públicos de carácter corporativo, se extienden cada vez más. Estos establecimientos públicos de carácter corporativo integran actividades privadas, satisfacen intereses privados y se alejan del contenido habitual del concepto clásico de servicio público. Es patente el proceso en leyes para el desarrollo de la economía que autorizan y articulan los llamados «comités d'organisation». Las facultades de estos comités, la penetración del campo de acción de los mismos en esferas que no se pueden calificar como propias del interés público, supera ampliamente el concepto tradicional.

Ahora bien, se plantean graves problemas teóricos, ya que, en realidad, tanto parece que sea una crisis del concepto de servicios públicos por la transformación de su contenido real, como una crisis por abundamiento, es decir, porque todo tienda en el orden de la organización social al carácter de servicio público. En todo caso, el concepto tiene que adquirir un contenido singularmente económico, ya que es en esta esfera en donde más se acentúa la crisis.—E. T. G.

KLEINRAHM (Kurt): *Gesetzgebungshilfsdienst für deutsche Parlamente? Zur Ontologie der gesetzgeberischen Willensbildung*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 79, vol. 2, páginas 137-157.

Considerándolo en su sentido estricto, no se realiza el principio de separación de poderes entre el Parlamento y el Gobierno de Alemania como en la mayoría de los países occidentales, ya